



P O R D· LVIS PEDRO DE MORA

Y VILLALTA MIOTA ROMERO , MARQUES DE LGROS,
vezino de esta Ciudad, y actual poseedor del Mayorazgo , que fundaron
D. Diego Miota Romero, y D. Pedro Melchor de Miota Romero su
hijo, primero Marqués de Lugros, vecinos que fueron
de esta Ciudad.

EN EL PLEYTO

CON DON SALVADOR DE CAMPOS VERASTEGVI,
Don Francisco , y Don Eugenio Rodriguez Vara . à que ha salido
Doña Maria Sanchez de Chaves , como tercera
excluyente.

S O B R E

LA SVCCESION DEL MAYORAZCO , QVE SE AFIRMA FVN-
dado por Doña Maria Muñoz de Ayllón , mujer legitima de dicho D. Diego
Miota, y madre del dicho D. Pedro Melchor.

SE SVPLICA A V.S.

QVE PARA LA DETERMINACION DEL ARTICVLO , EN QVE
tiene visto dicho pleyto, sobre la Administracion de los bienes de dicho Mayo-
razgo , tenga presentes los fundamentos de derecho , que asisten à esta Parte,
para que se deniegue á el dicho D. Salvador, y Conforstes, reducidos
á el breve Epilogo de este Apuntamiento.



БАЛАНСИРОВКА

АЕФОМІЧНІ СИСТЕМИ

Системи збалансування та стабілізації автомобілів та мотоциклів, вироблені компанією АЕФОМІЧНІ СИСТЕМИ, дозволяють підвищити якість та безпеку їхніх рухів.

При цьому необхідно пам'ятати, що використання системи збалансування та стабілізації автомобіля або мотоцикла не є підставою для відмінення правил дорожнього руху.

Довжина: 100 см

СТАБІЛІЗАТОР

Система збалансування та стабілізації автомобілів та мотоциклів, вироблені компанією АЕФОМІЧНІ СИСТЕМИ, дозволяють підвищити якість та безпеку їхніх рухів.

Довжина: 100 см

СТАБІЛІЗАТОР

Система збалансування та стабілізації автомобілів та мотоциклів, вироблені компанією АЕФОМІЧНІ СИСТЕМИ, дозволяють підвищити якість та безпеку їхніх рухів.

Довжина: 100 см

Система збалансування та стабілізації автомобілів та мотоциклів, вироблені компанією АЕФОМІЧНІ СИСТЕМИ, дозволяють підвищити якість та безпеку їхніх рухів.

Довжина: 100 см

Para la mayor claridad, con la traccion, y con la prehension de las materias de derecho, ha parecido indispensible la breve reflexion de hecho, que se reduce a lo siguiente: lo primero, que en el dia quinze de Mayo de el año passado de seiscientos y setenta y dos, la dicha Doña Maria Muñoz de Ayllón otorgó poder para testar a el dicho D. Diego Miota Romero su marido, y entre otras Clausulas puso la siguiente.

2.º Es mi voluntad, viendo de las Leyes de estos Reynos, que me asisten, y lo permiten, que el quinto de los bienes, y hacienda que me tocan, y pertenezcan, de que pudiera disponer, y derechos, y acciones, que por el dicho quinto me pertenezcan, y pueden pertenecer en qualquier manera a el dicho quinto, y bienes, que a el señalen, hago legado a Don Pedro Miota Romero mi hijo, y de el dicho mi marido para que lo aya vinculado en los bienes raízes, que hasta en la concurrente cantidad le señalaré su Padre, con prohibicion de enagenacion: esto con calidad, y condiciones expresas, que el dicho mi hijo para entrar a gozar el dicho quinto aya de agregar, y vincular la tercia parte de los bienes, derechos, y acciones, que le tocaren de su legitima materna, para que uno, y lo otro inlepagables an-

den juntos por Vinculos y Maforazgo, con las fuerzas, y finanzas, que las Leyes de estos Reynos disponen, para su perpetuidad; y en ellos ha de gozar el dicho mi hijo, y sus hijos, y descendientes legitimos, preferiendo el mayor a el menor, y el mayor a la hembra; y a falta de los hijos legitimos, suceden los naturales, o legitimados por la misma forma, y preferencia.

3.º Por otra Clausula dice: Y a falta de sucesion legitima, y natural pueda nombrar sucesores el dicho mi marido, y hacer los nombramientos, y llamamientos de sucesores en este dicho Vinculo, y Maforazgo, con las demás Claufulas, prohibiciones, y declaraciones, que le pareciesen a su voluntad.

4.º Y por otra Clausula dice: Y si el dicho Don Pedro Miota Romero mi hijo no hiciere la dicha agregacion dentro de seis meses, contados desde el dia de mi fallecimiento, habilitado para ello por la Justicia, o emancipado por el dicho su Padre (como mejor convenga) por Escritura publica, guardando, y observando esta mi voluntad, y la de dicho su Padre, y se passasse el dicho termino, y no lo hiciere, desde luego el dicho quinto, y bienes, derechos, y acciones que montare, lo deixo a el dicho D. Diego de Miota Romero mi marido, para que de ellos haga, y dil-

disponga en Mandas, Patronato, Memoria, Capellania, ó aquello que mas le pareciere á su voluntad, sin que en ello se le imponga impedimento alguno, porque así es mi determinada voluntad.

5. Y por otra Cláuse la instituye por su unico, y universal heredero á el dicho Don Pedro Melchor de Miota Romero su hijo, y dice: Con el cargo de dicho legado de el quinto de mis bienes, y calidad de agregar el tercio de la dicha su legítima materna para el dicho Vínculo, y Mayorazgo, segun, y en la forma que dicho es, y como el dicho su Padre lo dispusiere.

6. Lo segundo, que en el dia 29. de Agosto del mismo año, el dicho Don Diego Romero Miota otorgó el Testamento, en virtud del poder de su muger, instituyendo por su heredero á su hijo Don Pedro, con la dicha mejora, y gravamen de la agregacion, que avia de hazer del tercio de la legítima materna, conforme á la voluntad de su madre, sin alterar, ni innovar en lo contenido en el poder.

7. Lo tercero, que en el dia 26. de Agosto de el año de 678. el dicho D. Diego Miota Romero otorgó su Testamento, y en él refiere el Testamento de su muger, en que manda el quinto de sus bienes á el Don Pedro su hijo, con calidad, de que fuese vinculado, y el tercio

de la legítima materna, y que reservó en el Testador el llamar los sucesores á dicho Vínculo á falta de descendientes del dicho D. Pedro; y así es su voluntad, que por lo que toca se guarde, y cumpla, como en él se contiene, y usando de la facultad, que para ello le dió, llama á la sucesión de dicho Vínculo despues de los hijos, y descendientes de Don Pedro su hijo, á D. Luis Pedro de Mora y Villalta su sobrino, y hijo de Don Alonso de Mora y Villalta, y de Doña Francisca de Miota, hija de Don Juan de Miota Romero su hermano, y á sus hijos, y descendientes, y despues de ellos hace otros llamamientos, y sustituciones; y declara, que el dicho Don Pedro de Miota Romero su hijo, ha de poder, y pueda hazer para la sucesión de dicho Vínculo todos los llamamientos que le pareciere, que para ello por lo que toca á el Testador manda se guarden, y exemplan inviolablemente, lo instituye por su heredero con la calidad expresa, que en conformidad de las Capitulaciones, que se hizieron quando casó con Doña María Agustina de Vera y Quesada, gane facultad de su Magestad para hazer la Fundación del Mayorazgo, que se capítulo avia de fundar.

8. Lo quarto se supone, que en 20. de Noviembre de dicho año de 678. el mismo Don Diego de Miota Romero ob-

3.

obtuvo Real Facultad para vincular sus bienes, ó los que de ellos quisiese; y la relación que hizo fue, quería fundar Mayorazgo de sus bienes, llamando por primer sucesor a un hijo unico, que al presente tenía, y después de él, a sus hijos, y descendientes, y a falta de ellos a otros deudos, ó extraños: y así se le concedió.

12. Y viendo de ella, en el dia 24. de Diciembre de el mismo año, por Codicilo que otorgó, declaró aver ganado dicha Real Facultad para fundar Mayorazgo en cabeza de Don Pedro su hijo, así de el tercio, y quinto de todos sus bienes, como de el quinto, que le mandó la dicha Doña María Muñoz su madre, en conformidad de su disposición.

13. Y de el residuo de todos los demás bienes, derechos, y acciones, que el dicho Don Diego tenía, dexando libres la mitad de las legítimas paterna, y materna de el dicho Don Pedro, para que de ellas hiziera a su voluntad, hizo la dicha fundación de Mayorazgo, a cuya sucesión llamó para después de sus días a el Don Pedro su hijo, y a sus hijos, y descendientes de legitimo matrimonio en la forma regular.

14. Aviendose hecho en el año de 683. las particiones de los bienes de los dichos Doña María Muñoz de Ayllón, y Don Diego de Miota su marido, y adjudicado a el Mayorazgo lo que le perteneció, en el dia 16. de Agosto de el año siguiente de 84. el dicho D. Juan de Miota, y Don Pedro Melchor su sobrino, hijo de Doña Francisca de Miota su sobrina, y a sus hijos, y descendientes legítimos, y a falta de ellos llama a otros sus sobrinos, y desde luego dà facultad a el dicho Don Pedro su hijo, para que haga los demás llamamientos, que le parecieren, prefiriendo siempre a los de el Linage de el Otorgante, con la calidad de que todos los llamados, y que se llamarán, viven del Apellido, y Armas de los Miotas.

15. Y en quanto a la disposición, y Cláusulas honoríficas de dicha Fundación, y que se contienen en la Real Facultad, y sean necesarias para la mayor validación, y perpetuidad, dà poder a Don Juan de Miota Romero su hermano, para que lo haga, añadiendo, y disponiendo todas las Cláusulas, condiciones, y gravámenes, que le parecieren.

16. Dá forma para lo que debía executar el ultimo Posseedor, y estando presente el Don Pedro Melchor de Miota Romero, aceptó esta Fundación, y disposición, y se obligó a estar, y passar por ella.

17. Aviendose hecho en el año de 683. las particiones de los bienes de los dichos Doña María Muñoz de Ayllón, y

Don Diego de Miota su marido, y adjudicado a el Mayorazgo lo que le perteneció, en el dia 16. de Agosto de el año si-

guiente de 84. el dicho D. Juan de Miota, y Don Pedro Mel-

chior su sobrino, hijo de Doña Francisca de Miota su so-

brina, y a sus hijos, y descendientes

B

dos

dos los instrumentos hasta aquí expressados, y con los llamamientos, que se expressan en el Codicilo de dicho Don Diego Miota, con todas las Clauſulas de perpetuidad, y demás comunes de los Mayorazgos, gravamen de Apellido, y Armas, y exclusion de Clerigo, Frayle, y Monja; y el dicho Don Pedro, demás del consentimiento, que tenía hecho, lo hace de nuevo; por lo que le toca, y hizo pleito omenage en manos de su tio, de cumplir todas las Clauſulas, y condiciones de dicha Fundacion, y reservó en virtud de la facultad, que su Padre le dió para hacer llamamientos en la forma que le pareciera.

ORDEN, Y SERIE DE LA SUCCESSION de este Mayorazgo.

15. **E**n virtud de estos instrumentos, y Fundacion, posseyó este Mayorazgo el dicho Don Pedro Melchor de Miota, primero Marqués de Lugros, hasta el año passado de 720. que murió, y por su muerte sucedió en él su hijo unico varon Don Francisco Joseph de Miota, segundo Marqués de Lugros, quien le posseyó hasta

Agosto del año passado de 722. por cuya muerte pidió, y tomó la possession de él, como expresamente llamado, y substituido, el dicho D. Luis Pedro de Mora Villalta y Miota, tercero actual Marqués de Lugros. En cuya virtud se halla en la real, y actual possession de dicho Mayorazgo.

**

ORIGEN, Y ESTADO DE ESTE pleito, y pretensiones de las Partes.

16. **E**l origen, y progreso de este pleito, tomó principio en el año passado de 708. por demanda, que puso Vicente Garcia Montero a el dicho Don Pedro Melchor, primero Posseedor, en la qual afirmando ser descendiente de Alfonso Muñoz de Ayllon, y Doña

Maria Diaz su segunda muger, y aver sido el dicho Alonso Muñoz de Ayllon padre de la dicha Doña Maria Muñoz de Ayllon, muger de el dicho D. Diego Miota Romero; y suponiendo, que el dicho D. Pedro Melchor, era Posseedor del Mayorazgo fundado por la dicha Doña

á María Muñoz, concluyó pidiendo, se declarasen por nulos los llamamientos hechos por Don Juan de Miota, y Don Pedro Melchor, en virtud del poder dado por Don Diego Romero Miota, y á él por inmediato sucesor de dicho Mayorazgo, despues de el dicho Don Pedro, como paciente mas cercano del susodicho por la linea de dicha Fundadora, que se considerasse á el dicho Don Pedro, á que le diese en cada un año mil ducados por razon de alimentos.

17. Salió á este pleito Don Salvador de Campos Verastegui, como Tercero excluyente, por dezir descendia de mejor linea, que el dicho Vicente Montero, y afirmó descender del mismo Alonso Muñoz de Ayllon, y de Doña María Ruiz su primera muger. Cóluyó la misma pretension, que el dicho Vicente García Montero, el qual confessandolo así, se apartó de dicho pleito, consintiendo le continuasse el dicho Don Salvador, el qual le substanció en rebeldía de dicho Marqués, hasta recibirse á prueba.

18. En cuyo estado salieron á dicho pleito, como Terceros excluyentes, D. Francisco, y Don Eugenio Rodriguez Vara, affirmando descender del mismo Alonso Muñoz de Ayllon, y Doña María Diaz su segunda muger, y deduxeron la misma pretension, que Vi-

cente Montero, y Don Salvador de Campos. Y hechose algunos autos, acació la muerte de dicho Don Pedro Melchor, por la qual se puso nueva demanda á el Don Francisco Joseph, segundo Marqués de Lugo, por el dicho Don Salvador de Campos: y aviendose hecho otros autos, acació la muerte del dicho Don Francisco Joseph, por la qual el dicho Don Salvador puso demanda en el juicio posesitorio, pretendiendo se declarasé, avertele transferido la possession del Mayorazgo fundado por Doña María Muñoz de Ayllon, y que se le diese la real a título.

19. La misma pusieron Don Eugenio Rodriguez Vara, y Don Francisco su hermano; las quales hechas faber á Don Luis Pedro de Mora, despues de algunos articulos, que uno de ellos fue, se declarasé con qual de los Litigantes debia convertir este pleito, porque D. Vicente Montero confessó la pretencion de linea á Don Salvador de Campos, y era preciso hizieran lo mismo Don Salvador, y Don Eugenio Rodriguez Vara; porque affirmando todos descendientes de Alonso Muñoz de Ayllon, el Don Salvador decía, descender de el primero matrimonio del susodicho, y lo mismo executaban los dichos Don Eugenio, y D. Francisco.

20. Y el dicho D. Salvador confessaba la misma pretencion, y prioridad de linea á Do-

Doña María Sanchez de Chaves, hija de Don Juan Antonio Sanchez de Chaves, vecina de esta Ciudad, como constaba de Escriptura otorgada en Motril por el dicho Don Salvador, en el dia 8. de Abril de el año pasado de 709. que se presentó en este pleito.

21. Contestado la demanda en el Replicato, por el dicho Don Salvador se formó articulo, pretendiendo, que en atención à su buen derecho, se le confiera la administración, ó quando lugar no aya, se ponga en sequestro este Mayorazgo, y sus bienes. Y aviendose hecho saber este pleito à la Doña María Sanchez de Chaves, salió à él, poniendo la misma demanda, que Don Salvador, y excluyéndolos à todos los Cooposidores, formó el mismo articulo de administración.

22. Por Don Luis Pedro de Mora se insiste, en que se les denieguen las pretensiones deducidas, mandando vista

de su derecho con ó les convenia, así por el defecto de justificación de las filiations de unos, y otros, como por no tener derecho à este Mayorazgo, siendo notorio el que le atisite, y en cuya virtud le possee.

23. Concluso sobre dicho articulo, se halla visto; y para manifestar el derecho, y justicia, en que funda su pretension el dicho D. Luis Pedro, Marqués de Lugros, se dividirá esta Apertura en dos Conclusiones. En la primera se fundará el claro derecho, con que ha sucedido, y possee este Mayorazgo, sin que le puedan competir Doña María Sanchez de Chaves, D. Salvador de Campos, y demás Colitigantes, por defecto de sangre, y prueba de su filiacion. En la segunda, que aunque tengan la sangre, que afirman de Doña María Muñoz de Ayllón, ni tienen, ni pueden fundar derecho à este Mayorazgo à ningún concepto, ni en tiempo alguno.

CONCLVS. I.

24. **H**A sido siempre tan notorio el principio, como elemental la regla, que la succession de los Mayorazgos la difiere la ley, obedeciendo la voluntad expresa de el Fundador, ó interpretandola dudosa; y así la voluntad de el Fundador es la que predomina, y arbitra la succession. Leg. Ver-

bis legis 120. Leg. 130. ff. de verb. significat. Leg. Eum quæstio 23. Cide legat.

25. De que se deduce otro principio en los Fideicomisos perpetuos, y Mayorazgos de España, que à la voluntad ceden todas las reglas regulares de linea, grado, sexo, y edad. L. Heredes mei 57. §. vlt. ff. ad

ff. ad Trebel. Leg. Cum pater 32. §. In Fideicommis. ff. de legat. 2. Leg. Ex facto 35. §. 3. ff. de hereditate. instituend. Leg. In conditionibus 19. ff. de condit. & demonstrat. L. 40. Taur. Leg. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. Dom. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 9. num. 12. & 17. D. Castill. lib. 5. Controv. cap. 92. num. 33. Dom. Larrea, decis. 54. num. 20. cum plurim. Rosa, consultat. 69. num. 28.

26. De cuyo principio se deduce otro igualmente sin controversia, que en la sucesión de los Mayorazgos se debe observar el orden dado por los Fundadores en los llamamientos, y substituciones : de suerte, que los primeros llamados, deben ser antepuestos a los posteriores. *Leg. Aequissimum 2. §. Defertur 4. ff. de honor. posse. secundum Tab. Leg. Cum pater 77. §. A te peto 32. ff. de legat. 2. Leg. Generatiter 24. §. Quid ergo 17. ff. de Fideicommis. libertatib. D. Molin. lib. ... cap. 2. num. fin. & cap. 4. num. 33. Dom. Valenc. conf. 63. ex num. 100. Roxas de Incopat. 5. part. cap. 4. num. 21. Aguil. ad Roxas, 1. part. cap. 6. num. 314. Dom. Castill. lib. 3. cap. 15. ex num. 24. & cap. 93. num. 17.*

27. Y así para que llegue el caso de suceder los segundos llamados, es preciso fallecen los primeros, que con su llamamiento preocupaban la sucesión. *Leg. Vnic. §. Profecto 4. & §. Siu autem 7. C. de caduc. tollend. Leg. 1. C. quor. honor. Dom. Molin. lib. 2. cap. 11.*

num. 39. & lib. 3. cap. 6. ex n. 40. DD. Add. lib. 1. cap. 1. num. 17. vers. Ex quo. Dom. Castill. controv. cap. 15. num. 38. & cap. 18 1. num. 45. Dom. Larrea, decis. 33. Pegas de Maioraz. tom. 2. cap. 9. ex num. 1.

28. De cuyos fundamentos deduce Don Luis Pedro de Mora, actual Marqués de Lugros, su derecho, y legítima inclusión, con que actualmente posee, y ha sucedido en este Mayorazgo : pues siendo expuesto, y literal su llamamiento, y de su linea, como inmediatamente substituido, y llamado a la sucesión, en defecto de Don Pedro Melchor de Miota Romero, en quien se fundó, y su linea, y descendencia, la qual se extinguirió, y feneció en Don Francisco Joseph de Miota Romero, único hijo de dicho Don Pedro, y segundo Marqués de Lugros, por su muerte llegó el caso de el llamamiento del dicho Don Luis Pedro, que es lo que necesitó para incluirse en la sucesión, ex dict. leg. 1. C. quor. honor. Casanat. conf. 4. n. 9. Dom. Molin. Castill. Add. & relati supra, por tener el siguiente en grado, que conforme a la voluntad de los Fundadores debe suceder, ex leg. 4 §. Taur.

29. Y así afirma, que debiendo la determinación del artículo, sobre que se halla visto este pleito, corresponder, y gobernarse por la regla de administración, que es el buen derecho a la sucesión, yt ex leg. 1. ff. de

ff. de legitim. Tutorib. Leg. 4. tit.
29. part. 2. cum multis. Roxas de
Incompatib. part. 6. cap. 3. per tota
et signanter num. 4. 4. ibi Aquil.
ninguno de los Litigantes te la
puede competir con derecho,
como se manifestará en esta
Apuntacion, por muchos me-
dios.

30. Siendo el primero, el
que pretendiendo Doña María
Sanchez de Chaves, D. Salvador
de Campos Vrastegui, y demás
Colitigantes, la possession de el
Mayorazgo, que afirman fun-
dado por Doña María Muñoz
de Ayllon, madre del dicho D.
Pedro Melchor, primero Mar-
qués de Lugros, de el quinto de
sus bienes, no teniendo expre-
so, ni virtual llamamiento, pre-
tenden incluirse à su succession,
por el legal, que afirman les dà
la ley 27. Taur. como pacientes
de dicha Doña María Muñoz.
Pero como quiera que para in-
cluirse en el dicho llamamien-
to, que así excogitan, sea pre-
ciso entreteniendo con evi-
dencia la calidad de ser sales
parientes; porque faltandoles el-
te principio, le hará ociosa toda
la controversia, ex leg. 1. C.
quor. honor. Dom. Larrea, decif.
3. 3. num. 33. Mier. 2. part. quest.
6. num. 68. Valasc. consult. 151.
num. 2. 1. Dom. Castill. cap. 136.
num. 68. Et cap. 180. num. 16. Et
cap. 122. ex num. 1.

31. Han afirmado to-
dos los referidos, descendentes de
Alonso Muñoz Ayllon, dizien-
do fuc hermano de Francisco

Muñoz de Ayllon: Padre de la
dicha Doña María, a quien afir-
man fundadora, dando por gra-
dos su ascendencia; pero la jus-
tificacion, y prueba, que han
querido hacer, no corresponde
a dicha afirmativa, porque no
han probado ser tales parientes;
y así les obsta la decision de la
ley Divas, ff. de re indicat. Et leg.
Non ignorat. 9. C. de bjs, qui acu-
sar. non poss. Dom. Castill. cap.
123. ex num. 1. y la mitra ley
27. Taur. en que pretenden fun-
darle.

32. Que no loayan pro-
bado resulta, de que aunque se
les quiera conceder tiene pro-
bada su ascendencia hasta Alon-
so Muñoz de Ayllon, y que fue
hijo de Juan Pérez Robledo,
(lo que tiene tantas dificulta-
des, como defectos le están pue-
tos en autos) no pueden negar
les falta el principal grado, en-
laze, y prueba de la fraternidad
con Francisco Muñoz de Ay-
llon, Padre de la dicha Doña
María Muñoz de Ayllon, ma-
dre de el primero Marqués, pa-
ra incluirse en el paternesco, y
sangre, porque pretenden tener
el llamamiento legal; y así se
destruye toda la probanza, ut
ex pluribus tenet Garcia de Be-
nefic. part. 7. cap. 15. num. 34. ibi:
Cum utique deficiente uno gradu
destruatur tota probatio ipsius des-
cendentiae. Noguer. allegat. 25.
num. 290.

33. Y para hacer evi-
dente esta verdad, es preciso
soponer la nutoria igualdad de
mo-

modos, y requisitos, que se necesitan entre la prueba de filiación, y consanguinidad, con la de la fraternidad, por lo qual no ay Doctor que dude, que de el mismo modo que se prueba la filiación, ya moderna, ó ya antigua, se prueba la hermandad, y consanguinidad entre los hermanos; y así Mascaldo *in conclus. 812*, aviendo tomado por asumpto principal el modo como se prueba la fraternidad, dixo à el num. 5. ibi: *Sed in hac explicanda conclusione, vltierius non progrederat, cum ut in- tuiti patebit, hec ad damus in sa- pra in conclusione filiatio discussa sit præsertim, cum ut dicebamus eisdem modis probatur fraternitas, quibus, & filiatio. Teste Bartul. in leg. Non nudis, C. de probat.*

34. Y así es conclusión cierta, que la fraternidad en tiempo moderno, y que no excede de cien años, se prueba, ó por testigos que afirman, que los dos, cuya fraternidad se va a probar, fueron hijos de vnos padres, porque nacieron en sus casas, y los vieron criar, y tratar como tales. Bartul. *in leg. Non Epistolis 13. C. de probat. num. 2*, Mascaldo. *dicit conclus. 812.n.13.* ó por instrumentos, que la justifiquen, terminados á el tratamiento, y reconocimiento del Padre, como es la institución de herederos.

35. Pero en tiempo antiguo, y que excede de cien años la fraternidad, se prueba de el mismo modo, que la filiación,

con enunciativas de instrumentos, que la convençan, siendo en esta especie este modo plena probança, concurriendo á lo menos enunciativas de dos instrumentos de diversas personas sin sospecha. Matesc. 1. *Variar. cap. 70. num. 5. Garcia de Benef. part. 7. cap. 15. num. 32. & part. 12. cap. 2. ex num. 254. Dom. Castill. tom. 6. cap. 123. ex n. 8. Genua de verb. enantiat. lib. 4. part. 4. ex num. 63. & lib. 2. cap. 1. num. 66. Noguer. *allegat. 25. num. 258.**

36. Ibi: *Quarto, quia ad hoc, quod instrumenta antiqua de friliatione fraternitatis, & verba enu- niativa loquentia comprobent, ultra antiquitatem requiritur, quod de quolibet gradu ad sint duo ad minus instrumenta, ad diversis personis emanata.* Entendiendo así á los referidos Autores.

37. Y aunque controvierten los Doctores, si por la nominacion se provea la fraternidad, dividiéndole en dos sentencias afirmativa, y negativa, y siguieron la afirmativa Mascaldo. *de Probat. tom. 1. concl. 41 r. ex num. 9.* siguiendo á Bartul. *in leg. Non nudis, C. de probat. Petegrin. de Fideicomis. artic. 45. num. 88.* Pero la contraria, como mas cierta, siguiendo á Dacio, *in conclus. 524. num. 5.* y la razon del Text. *in §. 1. leg. 58. de hered. instituend. fundaron Gratián. Discept. Forens. lib. 1. cap. 135. ex num. 40.* & otros quos refert Dom. Castill. *tom. 6. lib. 5. cap. 123. num. 5.* y dan la razõn:

Por-

Porque este genero de prueba, por la nominacion, entre collaterales, es falsoible, y no se halla prevenido por Derecho, sed *solum in filio, & uxore*; porque muchos se llaman hermanos, y compadres por razon de affection, & ideo istis nominationibus, aut *Epistolis non est adhibenda fiducia*.

38. Nunc sic, para la prueba de este grado, y enlace de la fraternidad, entre Alonso Muñoz de Ayllón, y Francisco Muñoz, Padre de la dicha Doña María, solo se valen de la enunciativa del Testanichto de Alonso Muñoz, en que nombra por Albacea a Francisco Muñoz de Ayllón su hermano; y aunque se le quiera confessar, que la prueba de esta fraternidad sea de aquellas, que como queda dicho, se pruebe por enunciativas indirectas, ex cap. Series, de Testib. Dom. Valenc. consil. 105. Dom. Castillo, vbi supra num. 7.

39. La de dieho Testamento no la prueba como unica, por deber concurrir dos, y de diferentes instrumentos, y personas. Dom. Castillo, vbi proxim. num. 8. ibi: *Communem esse resolutionem, quod plura requiruntur, nec unum sufficiat*. D. Lara de Capell. lib. 2. cap. 4. num. 57. Noguer. dict. alleg. 25. n. 259. Pareja, tit. 7. resolut. 9. num. 65. & seq. Escobar de Parit. 1. part. quest. 15. §. 3. num. 57.

40. Y es la razon, porque ideo las enunciativas prue-

ban, porque se tienen por testigos fidedignos de la fama. D. Castillo, dict. cap. 123. num. 8. y no pidiendose probar esta fama por un testigo, inde est, que esto basta una enunciativa. Optimè Noguer. dict. alleg. 25. & num. 259. quem sequitur Pareja, dict. resol. 9. num. 68. Luego si Don Salvador de Campos, y demás Colítigantes, para probar que su Vilabuelo fue hermano de Francisco Muñoz Ayllón, no tienen mas enunciativa, que la del referido instrumento, es claro carecen de prueba en el referido grado, y enlace.

41. Mas: Es cierto, que para que las enunciativas *in antiquis* prueben la consanguinidad, se requiere, que sean precisas a el acto, que el instrumento refiere, ut ex plurib. Loter. de Re Beneficiar. lib. 2. quest. 11. num. 111. ibi: *Et ultius necesse est, ut qualis cumque proponatur enunciativa, illa sit necessaria ad actum*. Mostaz. de Caus. Pij. lib. 3. cap. 8. num. 68. Noguer. allegat. 25. num. 262. ibi: *Necessarium est verba enunciativa ad probandum in antiquis famam, esse praecissa ad actum, qui celebratur, & non aciso prolatas, aut inutiliter.... & ideo verba scripture venditionis domus, in qua Didacus de Cueba, & reliqui vendunt eam Secretario Camanes afferentes esse fratres, & filiorum parentium, non conducunt ad praeditam venditionem, siquidem sufficeret, quod dominus eorum esset*.

42. Es así, que para dejar por

por Albacea à Francisco Muñoz (que es el acto que en aquella Claustola se trataba) no era preciso referir si era, ó no su hermano: Luego semejante expresion fue ociosa, & invitiliter prolapta, y como tal a ningun concepcion prueba, porque pudo hacerse por afencion. D. Castill. dict. cap. 123. num. 5.

43. Mas: Es requisito essencial, para que las enunciativas prueben, que las personas de quien dimanan no sean sospechosas. Dom. Castill. dict. cap. 123. num. 9. Escobar de Puritat. dict. quest. 15. §. 3. num. 53. ¶ 54. Sed sic est, que no puede dexar de ser sospechosa la enunciativa de aquel, que con el titulo de paciente, quiere incluirse á la successione de un Mayorazgo, pues dimana de el ascendiente del interessado, y no del ascendiente del Fundador, que era el caso en q' pudiera aprovecharle. Ex traditis ab Escob. dict. §. 3. num. 27. Luego esta enunciativa, por moderna, por vñica, por no precisa, y de persona sospechosa, nullam fidem facit:

44. Y a no que (*sine praeditio veritatis*) se le quisiera conceder alguna, lo mas que podra probar es, que Alonso Muñoz, Visabuelo de Don Salvador, y ascendiente de todos los Coligantes, tuvo otro hermano llamado Francisco, hijos ambos de Juan Perez Robledo; pero no probara, que este Francisco sea el Padre de Doña Maria Muñoz de Ayllon, porque de ello

no ay enunciativa alguna, indicio, ni congetura, que lo indique en todo este pleito; antes si persuade lo contrario, el que Francisco Muñoz de Ayllon, Padre de la dicha Doña Maria, en su Testamento, ni expresa sus Padres, ni enuncia tenga hermano alguno.

45. Y siendo precisa obligacion de Don Salvador de Campos, y demas Coligantes, que lo afirman, y pretenden, probar esta identidad de personas; no haciendolo, falta el fundamento principal, fundamento de este litigio. Dom. Valenç. conf. 110. num. 13. 16. ¶ 17. ¶ conf. 77. num. 45. Escobar de Puritat. 1. part. quest. 16. §. 1. num. 32. Marelc. 1. var. cap. 12. Noguer. dict. alleg. 25. num. 264. ibi: *Quod quando constasset evidenter existisset, Didacum de Cuba;* ¶ *fundatrix fratrem fuisse,* ¶ *similiter Gabrielem de Vargas descendere à quodam Didaco de Cueba, adhuc nō posset obtinere: debebat enim probare identitatem ascendentis,* ¶ *esse fratrem dictae fundatrixis.* Et numero sequentib.

46. Sin que baste decir, que esta identidad se halla probada conviniendo el Nombre, y Apellido; porque era preciso huviera otra demostacion. Ut tenet D. Valenç. dict. conf. 110. à num. 11. Cyriac. controv. 281. num. 25. ¶ 26. ibi: *Nibilominus omnino quodad prædictam enuntiationem, quod Gaspar fuerit frater Franquini non probatam isti Freaguinam tñius fuit frater Gaspar esse illam,*

illum, qui fuit pater Testatoris. Noguer. dict. alleg. 25. ex n. 265.

47. Y con mayor razon, à vista de que Don Vicente Montero, uno de los Litigantes, en la ascendencia que afirmó en su demanda dixo, que Francisco Muñoz de Ayllon, Padre de Doña María, era hijo de Pedro Muñoz, y acra Don Salvador de Campos le dà por Padre à el Francisco Muñoz, hermano de su Visabuelo, à Juan Pérez Robledo; cuya diversidad de Padres causa pluralidad de personas, y constituye en mayor obligacion de probar la identidad, à quien en ella se funda, *ex leg. Duo sunt Tici, ff. de Testament. tutel. Dom. Valenç. dict. conf. 1. 10. ex num. 9. & 13. Escob. de Parit. 1. part. quæst. 16. §. 3. num. 11. & 12. Noguer. dict. alleg. 25. ex num. 311.*

48. Y aunque D. Salvador de Campos ha querido sublanar este defecto con las deposiciones de testigos, estos solo deponen de oydas sin dar Autor; con ellas no la prueban, porque aunque sea así, que en consanguinidad antigua se admitan testigos de oydas, *ex cap. Licet ex quadam, de Testib.* deben ser oydas à Autores ciertos, y conformando los testigos en vnos mismos; alias son singulares, y no prueban, por el mismo Text. & cap. *Licet ex quadam*, y la ley 28. tie. 16. part. 3. Noguer. dict. alleg. 25. num. 287. Dom. Castill. dict. lib. 5. cap. 122. n. 21. *vsque in fin. en cuyo lugar me-*

jor que otro explicò las circunstancias, que para probar consanguinidad antigua, deben tener los testigos de oydas, de las cuales no concurre alguna en los presentados por Don Salvador en su probanza; de que resulta, que faltando à las otras Partes tan esencial fundamento, es notorio el defecto de justicia, con que suscitan este pleito, ex dict. leg. 1. C. quor. bonor. Dom. Larrea, decis. 33. num. 33. Dom. Castill. cap. 236. n. 68. & cap. 122. ex num. 1.

49. Es el segundo fundamento, ser sin disputa cierto de todas las Fundaciones, que Doña María Sanchez de Chaves, Don Salvador de Campos Verastegui, y los demás Coligantes, no tienen expresso, ni virtual llamamiento propio, ni por comprehension, y que quí solo le tiene expresso, y especifico, es Don Luis Pedro, Marqués de Lugros, que actualmente posee; y solo intentan las otras Partes incluirse à la sucession, y pretender la possession de el que afirman fundado por Doña María Muñoz de Ayllon, por el legal, que dicen les diò la ley 27. de Toro; con que es cierto, que à su pretensiò obstan los llamamientos específicos, y así sin controyerlos primero la posesion de el que los hizo, y la reducion à el orden de dicha ley, que todo pertenece à el juzgado de Propiedad, no se les puede admitir disputa en el juicio Possessorio, como lo es el pre-

ten-

sente, ex leg. 2. C. de Edicto Divi Adrian. tollend. Leg. 45. Taur. ibi: Que segun la disposicion de el Mayorazgo debiere suceder. Dom. Castill. lib. 3. cap. 24. num. 123. Argel. de legitim. contradic. q. 11. artic. 5. num. 77. D. Paz de Tenut. cap. 30. ex num. 1. ad 24.

50. De cuyos fundamentos resulta la inclusion, y claro derecho, con que esta Parte posee dicho Mayorazgo,

y el defecto de prueba de la sangre, y parentesco, que con Doña María Muñoz se pretenden atribuir todas las otras Partes, para suscitar esta controversia, resultida de la misma naturaleza del juicio, en que la han deducido: y sin embargo, aunque fuera cierto el asserto parentesco, carecen de accion para dicha pretencion, como se manifestara en la Conclusio siguiete.

CONCL VS. II.

51. **L**A materia de esta segunda Parte, nos ofrece legitimo motivo para entender el discurso mucho mas de lo que creemos se necesita para la determinacion del articulo, sobre que está visto este pleito. Pero no siendo justo detener la atencion de los señores Jueces mas de lo que fuere preciso, procuraremos ceñirlo de suerte, que solo se haga ver, que Doña María Sanchez de Chaves, Don Salvador de Campos, y demás Consortes, que han salido pretendiendo la possession, y formado el articulo de la administracion, en ningun caso pueden fundar derecho, ni à lo que intentan, ni à la successión de dicho Mayorazgo, cuyo antecedente hará precisamente inferir, que menos le podrán tener à dicha administracion.

52. Y siendo la apariencia de el derecho deducido tan equivocada, que ha merecido

la Audiencia de tan serio Tribunal, mandando, que esta Parte respondiese à las demandas, es preciso, para entrar à las questiones del Derecho, fingir un hypothesi, que no ay en el pleito: Esto es, suponer que D. Salvador de Campos, y Consortes, tienen probada la calidad de pacientes de Doña María Muñoz de Ayllon, madre dte de el primero Marqués, y à quien afirman Fundadora; y baxo este negado supuesto averiguat, si por algun fundamento, regla, ó concepto podrán en algun caso tener derecho à dicho Mayorazgo, en competencia de el literal, y específico llamamiento de esta Parte.

53. Y para entrar à esta controversia, es preciso distinguir la Fundacion mandada hacer por la dicha Doña María Muñoz de Ayllon; de la hecha por Don Diego Miota, y Don Pedro Melchor su unico hijo,

primero Marqués de Lugros, y
vén en qual pretenden las otras
Partes tener derecho á la posse-
sion, y administracion. De cu-
ya distincion es preciso resalte
el defecto de derecho, y clara
equivocacion, con que preten-
den incluirse en el llamamiento
legal, que afirman tener de
la ley 27. de Toro, como pa-
rientes de dicha Fundadora.

54. Porque si dicha pre-
tension es terminada al Vinculo,
que mandó fundar la dicha
Doña María Muñoz de Ayllón,
este fue (como consta del poder
num. 2.) solo del quinto de sus
bienes; porque como Don Pe-
dro Melchor, primero Marqués
de Lugros, era hijo unico, no
tuvo facultad, ni podia la ma-
dre hacerle mejora del tercio;
ni gravarselo con el gravamen
de vinculo. *Vt ex Dom. Molin.*
Dom. Paz, & alijs quatu plurimis
tenet Roxas de Incompatibil.
ib. part. cap. 13. n. 13. vbi Aquil.
Dom. Castill. lib. 5. Controv. cap.
121. num. 58.

55. Y siendo cierto, que
los Padres en el Vinculo, y Ma-
yorazgo, que fundan del quin-
to de sus bienes, aunque sea per-
petuo, no tienen obligacion á
observar el orden de substitu-
ciones de la ley 27. de Toro,
que habla solamente en la me-
jora de tercio, ibi: *En el tercio de*
sus bienes. Et infra: En otra ma-
nera no puedan poner gravamen al-
gano, ni condicion en dicho tercio.
Azeved. in dict. leg. 27. Gloss. 1.
num. 8. ibi: Si melioratio, vel Ma-

ioratus fieret ex quinto, non tenere-
tur pater servare ordinem legis in
substitutionibus, seu gravaminibus
eidem auctis. Ex Tell. Fernand.
Gutier. Azeved. Matienç. Mie-
tes, Angul. de Meliorat. in leg. 1 t.
Gloss. 1. num. 2. & Gloss. 4. n. 14.
quos refert Dom. Castill. lib. 5.
cap. 100. num. 2. & 3. Aquil. ad
Roxas, part. 1. cap. 2. n. 42.

56. Luego se sigue por
necesidad, que Don Salvador
de Campos, y Consortes, no
pueden pretender, ni á ningun
concepto fundar, tienen llama-
miento legal preciso á dicho
Vinculo, como parientes de di-
cha Doña María, *ex dict. leg. 27.*
Taur. porque la susodicha no
vso, ni pudo de la facultad de
dicha ley, para mandar hacer
dicha Fundacion, y si lo hizo de
la que le concedió la ley 10. *Taur.*
8. tit. 8. lib. 5. Recop. que dà fa-
cultad á los Padres para dispo-
ner del quinto á su arbitrio, sin
embargo de tener descendien-
tes, ibi: *De la que podia disponer*
por su anima. En cuyo caso, co-
mo es libre la disposicion, no
solo los parientes, pero ni los
hijos, ni descendientes tiene,
otro derecho, que el que el as-
cendiente quisiere darles: Es
evidente, que Doña María Mu-
ñoz no los llamó, ni hizo me-
moria de sus parientes en dicha
Fundacion: Luego carecen de
derecho á su sucesion, especia-
litar contra la voluntad de di-
cha Fundadora.

57. No pueden D. Sal-
vador de Campos, y demás Con-
for-

sortes negar la indefectible verdad de esta proposicion, y regla de Derecho, y assi ocurrén à otra instancia, idizando, que esto se entiende quando la Fundadora huviese hecho los llamamientos à el Vinculo, y en ellos huviera omitido los parientes, prefiriendo extraños; pero no quando diò facultad à Don Diego Miota su marido, para que hiziese los llamamientos à falta de descendientes, que en este caso tienen otro llamamiento legal: *natura Maioratus perpetui*, donde se entienden llamados todos los parientes, aunque el Fundador no los llame, ex leg. 2. tit. 15. part. 2. D. Molin. lib. 1. cap. 2. & cap. 3. *principiū num. 13.* & cap. 4. num. 13. & seq. Dom. Castill. lib. 2. cap. 22. n. 68. & tom. 6. cap. 143. §. Vnic. num. 7. Aquil. ad Roxas. part. 1. cap. 6. ex num. 164.

58. Y que, ó ya vslasse de la facultad Don Diego Miota, ó no vslasse de ella, siempre tienen dicho llamamiento; si no vsò como Comisario de la facultad de nombrar, ó elegir, sucede en el Mayorazgo el pariente del Fundador, que segun la regular successión debe suceder, *quia presumitur vocatus*. Leg. Vnum ex familia. §. Rogo. Leg. Cum quidam, ff. de legat. 10. Roxas de Incompat. 1. part. cap. 7. num. 44. & 46. Torre, part. 1. cap. 27. num. 67. Y si no se ha nombrado, Y si vsò de la facultad de nombrar sucesores, y no pudo llamar extraños, omisión-

do los parientes de la Fundadora, ex leg. Cum acutissimi, C. de fidicomm. Leg. Cum Avus, ff. de condit. & demonst. Dom. Castill. lib. 5. cap. 87. num. 34. Add. ad Dom. Molin. lib. 2. cap. 5. n. 4. vers. *Nec persona*. Noguer. alleg. 9. ex num. 73.

60. Y contrayendose mas de estos dos medios, podrán afirmar, que Don Diego no vsò de la facultad, que le diò su mujer; porque aviendo otorgado, en virtud del poder para testar, Testamento por la susodicha, en él no hizo mención de la Fundacion de este Vinculo, si no es expressando solo lo que consta de el poder, sin innovar cosa alguna; y aunque en el Testamento, que por si otorgó el dicho Don Diego seis años despues, dice, que vsando de la dicha facultad, haze diferentes llamamientos, ya no estava en tiempo de hazerlos, por averse pasado los quattro meses, que la ley 33. Taur. dà à el Comisario para hazer el Testamento, y que hechó este, como lo hizo, no le quedó facultad para hazer otra disposición, ni añadir à la hecha, si aun por ocasion de declaracion, ex leg. 35. Taur.

61. A este argumento, y medios, no solo se reduce quanto han dicho las Partes de Don Salvador, y Consores, sino es que se extiende à quanto es imaginable puedan dilectos, ó decdir en muchos tiempos, y circunstancias; y siendo tan claras, y genuinas las respuestas en su ex-

clusion, es la primera, que Don Diego Miota tuvo dos facultades, que le dexò su mujer; una, el poder que le diò, para que otorgasie Testamento por la susodicha; y otra especial, para que à falta de descendientes de su hijo, hiziese nombramiento, y llamamientos de sucesores al Vinculo.

62. La primera facultad tiene tiempo determinado por la ley; pero tambien es cierto, lo puede prorrogar el Testador, ut tenet Gomez, in leg. 33. Taur. num. 2. Matienç. & Azeved. in leg. 7, tit. 4. lib. 5. Recop. num. 3. ¶ 4. y que aunque hecho el Testamento no puede alterar, añadir, ni quitar, ex leg. 33. Taur. esto se entiende, en fuerça de la facultad, ó poder general para testar, pero no en lo que especialmente le mando ejecutarse, que esto siempre lo puede, y debe hacer, como expresamente lo dice la ley 33. Taur. ibi; O señalando cierta cosa, que avia de hacer el tal Comisario, mandamos, que en tal caso el Comisario sea obligado à lo hacer. (V. à hablando quando ya avia pasado el termino asignado.)

63. Y en terminos de que ya avia hecho el Testamento, que segdaya le queda facultad para hazer lo que especialmente le mando el Testador. Tenet Gorier. lib. 3. Practicar quest. 48. per tot. num. 4. ¶ 17. ubi alios refert. Y para declarar, como no se oponga à lo expresado en el poder, ni Testame-

to en su virtud hecha, tener ex plucim. Dom. Castill. lib. 5. cap. 18. nam 2. Capio de Extent. lib. 3. cap. 5. per tot. Lucgo si la facultad dada en el poder, fue especial para hazer llamamientos à el Vinculo, ponerle condiciones, y gravamenes, lo qual no hizo. Don. Diego Miota en el Testamento que otorgó por su mujer, pudo hazerlo sin limitacion de tiempo (como lo hizo) no oponiendose à lo que ya estaba dispuesto.

64. Confirmase lo referido; porque aunque esto no fuera tan cierto (como lo es) en los nudos terminos de Comissario para testar, todavìa D. Diego Miota tenia la facultad de nombrar sucesores à el Vinculo, poner condiciones, y gravamenes, de la qual no habian las leyes 33. ¶ 33. Taur. por ser circunscriptas à Comissario para testar, y así de las facultades para nombrar sucesores pudo usar, ó en vida, ó en muerto, en contrato, ó en su propio Testamento, sin estar limitada à tiempos ni lugares, no aviendo inter-
pelacion, ex legi. Cum quidam, ff. de legat. 2. Mierces de Matorat. 1. part. quest. 48; et num. 293. D. Molin. lib. 2. cap. 4. num. 43. ¶ 44. ubi Add. Qqm. Vas. tom. 1. cap. 12. num. 48; vers. Item adde quod istam. Dom. Castill. lib. 4. cap. 3. 6. ex num. 11. ubi sic decisum refert. Y responde à el argumen-
to que se hace con las leyes de Toro à num. 20. distinguien-
do entre poder para testar, ó fa-
cul-

gultad para nombear, ut ait n. 21.
ex Gutierr. lib. 2. cap. 43. n. 3.

65. Y no solo pudo usar
sin limitacion de tiempo, sino
que siendo (como fue) esta fa-
cultad concedida en testamen-
to, simpliciter hecha la eleccio,
ò nominacion por D. Diego, tam-
bién en testamento, pudiera aver
variado, y alterar los llamamie-
tos, porq allí obra có su voluntad,
y no como Executor de la mu-
ger. Alvar. Valate. consult. 102.
num. 23. ex Dom. Molin. dict.
cap. 4. num. 34. & 37. vbi Add.
Hermosill. in leg. 7. tit. 4. part. 5.
Gloss. 5. num. 21. Dom. Castill.
lib. 5. cap. 80. num. 18. D. Paz de
Tenut. cap. 34. num. 57. Aquil.
ad Rox. 1. part. cap. 3. num. 28.
& 31.

66. Y por lo que mira
à dezirse, no pudo Don Diego
Miota, usando de la Facul-
tad de nombrar, preferir en la
succepcion sus propios parientes,
à los de Doña Maria Mu-
ñoz de Ayllón su muger, Fun-
dadora: le responde no ser esta
proposicion tan cierta, que no
aya admitido larga controver-
sia entre los DD. de mejor no-
ta, los quales despues de aver
pelado los fundamentos de una,
y otra sentencia, las han concor-
dado con la distincion de facul-
tad libre, ó regulada.

67. Esto es, si la nomi-
nacion, ó elección se confiere
en la libre facultad, ó voluntad
de aquél à quien se dà, puede
nombrar estranjeros, con prefe-
rencia à los parientes; pero si se

confiere la nominacion en ar-
bitrio regulado, entonces debe
seguit la verosimil mente de el
Fundador, y preferir à los pa-
rientes, quando en la Fundació
manifestó ser su animo la perpe-
tua conservacion de su familia,
(lo qual falta en el caso de este
plecyto) y asi concilia las opi-
niones. Dom. Maldon.ad Mo-
lin. lib. 2. cap. 5. num. 4. & 5.
donde refiere decision del Real
Consejo, en terminos muy se-
mejantes à el presente. Aquil.
ad Roxas, part. 1. cap. 6. n. 458.
Torte de Maiorat. 1. part. cap. 27.
num. 27. sigue el dictamen de el
señor Maldonado en los Ma-
yorazgos, que no tienen expre-
sa contemplacion de conservar
familia. Mieres de Maior. 1. part.
quest. 72. num. 17.

68. Luego faltando en
el caso presente la expresa con-
templacion de la familia, y sien-
do la facultad, que Doña Ma-
ria Muñoz de Ayllón dió à su
marido, con las palabras pueda
hacer, y las palabras, que le pare-
cieren à su voluntad, que ambas
denotan voluntad, y arbitrio
libre. Leg. Sepè, ff. de offic. Präsid.
Leg. Cum quidam 24 ff. de legat. 2.
Cald. Pereyr. de nomin. Emphyt.
lib. 2. quest. 19. num. 26. & 27.
Corriad. tom. 3. decif. 129. n. 41.
Fontan. decif. 525. num. 20. & 21.
Pudo legitimamente, por dupli-
cados fundamentos, D. Diego
Miota nombrar, y preferir en
la succepcion de dicho Mayora-
go à sus propios parientes, omi-
tiendo à los de dicha Doña Ma-
ria, como lo ejecuto. Pe-

69. Pero todavía tiene el fundamento de la pretension deducida por las otras Partes, mas propia, y exclusiva respuerta, deducida de la Clausula de la Fundacion del Vinculo de la dicha Doña Maria, y facultad que diò à su marido (y es la segunda) pues consta, que la mejora de quinto hecha por la dicha Doña Maria Muñoz à su hijo unico; no fue como prelegado puro, sino es condicional, ibi: *Esto con calidad, y condicion expresa, de que su hijo avia de agregar à este Vinculo la tercera parte de su legitima materna dentro de seis meses.* Y en la Clausula del num. dixo, que si passados los seis meses no hiziesse la agregacion, desde luego el legado del quinto lo hacia à Don Diego Miota su marido, para que dispusiesse de él en mandas, Patronato, Memoria, Capellania, ó aquello que mas le pareciese à su voluntad, sin que en ello se le ponga impedimento alguno.

70. De cuyas Clausulas se infiere este consiguiente: Luego no agregando dentro de los seis meses el tercio, cessò el Vinculo de el quinto, y no surtió efecto la Fundacion, passando à hacerse patrimonio de D. Diego Miota, quien como bienes propios suyos, pudo disponer de ellos libremente.

71. Esta consecuencia se prueba: Todo legado hecho con condicion potestativa (como lo es la presente, quia dependet ex mera potestate filii, ex leg. Seius. §. Puto, ff. de hereditib. instit.

& can. alij. Gom. i. Var. cap. 12. num. 60. vbi Ayll.) en que determina el Testador cierto tiempo dentro del qual se ha de cumplir, si no se cumple en él, cessa el legado. Leg. Penult. ff. unde lib. Leg. Conditionem 9 i. ff. de condit. & demonstrat. Leg. 23. §. 4. ff. de stat. liber. Leg. Cum Prator. ff. de Indic. Surd. Peregr. & alij. Dom. Castill. lib. 4. cap. 25. ex num. 11. ad 16. vbi: *Quod non admittitur more purgatio.* Luego si Don Pedro Melchor, primero Marqués de Lugros, no hizo la agregacion del tercio dentro de los seis meses, no adquirió derecho a'guno à el dicho legado del quinto, y este se adquirió à Don Diego Miota su Padre, por la disposicion de dicha Doña Maria.

72. Y es la razon; porque la condicion suspende la disposicion in futurum eventam. Gomez, dict. cap. 12. num. 59. vbi Ayll. Dom. Castill. lib. 4. cap. 55. num. 23. & 27. y lo que se dexa bajo de una condicion sub contraria admittitur. Leg. Silegatum purè o. ff. de adim. legat. Leg. Legata inutiliter, ff. eodem. Dom. Castill. lib. 5. cap. 88. n. 19. & lib. 4. cap. 15. num. 79. Dom. Cels. obser. 20. num. 54. & obser. 41. num. 27. y se requiere, que en especifica forma se cumpla. Dom. Castill. dict. cap. 25. num. 9. ni se tiene por cumplido quando stat per gravatum quominus impleatur. D. Cast. vbi prox. n. 17. 73. Y aunque contra lo referido se quiera decir, que

el

el tiempo de los seis meses, no pudo correr à el señor Marqués, quia non currit ignoranti. Ex leg. 2. ff. de condit. & demonstrat. D. Castill. dict. cap. 25. n. 42. quando el tiempo es limitado por el Testador, no solo no impide su curso la ignorancia, pero ni aun el impedimento, ut ex alijs probat Dom. Castillo, ubi proxim. num. 44. sino es que por congeturas se infiere, no quiso el Testador fuese tan precisa la consignacion del termino que puto, que no admitiesse otro posterior. Ut tenet D. Castillo, ubi proxim. num. 66. Demás, que esta ignorancia no se presume en el heredero instituido, antes si lo contrario, y que tiene ciencia de todo lo contenido en el Testamento, ut ex Masecardo, Menoch. & alijs, tenet Cyriac. controv. 519. num. 28. Menoch. lib. 6. præsumpt. 23. n. 61. & 65.

74. Es así, que Doña María Muñoz de Ayllon, no solo limitó el tiempo à los seis meses para la agregacion, sino que expresamente excluyó el tiempo posterior; pues pasados los seis meses, hizo diversa disposicion, deixado el dicho quinto à su marido: Luego Don Pedro Melchor su hijo no adquirió dicho legado.

75. La consecuencia se prueba, de que aunque es verdad, que siendo hijo unico, el tercio era legitima preciosa. D. Castill. lib. 5. cap. 107. num. 42. Roxas, part. 1. cap. 13. num. 19. & ibi Aguil. num. 3. Angul. de

Meliorat. leg. 11. Gloss. 6. num. 1. y en la legitima no se puede poner condicion potestativa, y si se pusiere rejicitur. Ex leg. Quoniam in prioribus, C. de inoffic. Testam. Leg. 11. tit. 4. part. 6. Dom. Castill. lib. 5. cap. 64. num. 29. por lo qual parece se podia decir, que aunque D. Pedro Melchor no cumpliese la condición de agregar, adhuc avia de obtener el quinto con el gravamen de Vinculo, que en él pudo subsistir, como resolvio D. Castill. dict. cap. 64. ex num. 18. contra la opinion de Baez. de non melior. cap. 8. num. 10. y Gutierr. Practic. lib. 3. quæst. 57. ex num. 15. que dixeron perdía la mejora, ó prelegado, si reclamaba el Vinculo en legitima, ó no queria agregarla, y lo mismo se decidió en esta Chancilleria, como testifica Dom. Castillo. lib. 5. cap. 107. num. 42. vers. Nibilominus.

76. Pero lo referido se entiende, quâdo el Padre, puesta la condicion de agregar, no previno, que se avia de hacer en caso de no consentir el hijo el gravamen, ni en pena de ello hizo otra disposicion de la mejora, ó dixo sucediese otro en ella, que entonces la condicion de agregar se resuelve en consejo, y no precepto. Dom. Castill. dict. lib. 5. cap. 79. per tot. præcip. num. vers. Ecce, ibi: Gravamen huiusmodi resolvitur in simplex consilium. Leg. Filius familias. §. Divi, ff. de legat. 1. Leg. Generat. liter. §. Si petitam. ff. de Fideicom. libertat.

77. Pero quando el Padre , que haze el prelegado , ó mejora à el hijo , con la condicíó potestativa de vincular parte de su legitima , díze , que si no lo cumplece , passe el prelegado , ó mejora à otto , ó haze otra disposicion , entonces no cumpliendo el hijo la condicion , se debe observar lo que expressamente dispuso el Padre *in casa contraventionis* , assi entiende D. Castillo , la ley *Ne senius* . §. *Recte , ff. de excusat . Tutor* . con los demás , que Baeza , y Juan Gutierrez citan por su opinion , y lo funda con otros muchos *in dict. cap. 64 . num. 22 . 45 . & 46 . in fin . ibi* : Ita quoque , & econtrario pro certo habuit filium privandam lucro sibi rectio *vtra legitimam* , quando *in casa contraventionis* pena *privationis* apposita , & *alius vocatus fuisset* .

78. Lo mismo prueba Dom. Molin. *lib. 2 . cap. 11 . n. 8 . Valdés in Add. ad Roder. Suar. Surd. Peregrin. P. Molin. quos rectit , & sequitur Dom. Castillo . vbi proximè num. 49 . & 57 . vers. Secundo , & vcti . Ex quibus , & num. 65 . ibi: Quod si pater gravamen , aut vinculum Majoratus in omnibus bonis , non apponere absolute , sed subconditione , ut nisi filius in eo toto vellet consentire incrementum ultra legitimam ad alium pertineret , aut consumeretur in operibus suis , tunc vel filius in eo gravamine tenetur consentire , vel amitteret omnino incrementum : quoniam de eo incremento patri fuit , liberum pro libito , adque adeo sub illa condicione disponere . Idem ait Dom.*

Castillo . dict. cap. 79 . vcti . Ex quo etiam ad penam . Et cap. 107 . n. 50 . & 62 . & 63 . Aguil. ad Roxas , 1. part. cap. 7 . num. 62 . & cap. 13 . num. 31 .

79. Luego si Doña María Muñoz de Ayllon previno expresamente , que no agregando su hijo la tercera parte de su legitima dentro de los seis meses , passasse el legado del quinto à su marido , para que dispusiese de él en mandas , Patronato , Memoria , ó aquello q mas le pareciera à su voluntad : no viendo hecho la agregacion , perdió el dicho hijo , primero Marqués , el derecho à el legado , cesó el Vinculo del quinto , y se hizo propio patrimonio de Don Diego de Miota su marido : Con que queda probada la primera parte de dicha consecuencia , y solo resta probar la segunda , videlicet , que en este caso pudo Don Diego Miota , queriendo se conservase el quinto vinculado , hazer los llamamientos à sus parentes , y preferirlos à los de su muger , y aun excluir à estos ; lo que se manifiesta con evidencia ex sequentibus .

80. Siempre que la facultad de nombrar , ó elegir no es precisa , sino es voluntaria , porque puede aquel à quien le dió , dexar de elegir successor , ó disponer de los bienes como libres ; si eligiere como vinculados , se tiene como Fundador de el Vinculo , y la elección es libre . *Leg. Vtrum . §. Cum quidam , ff. de*

ff. de reb. dub. Cardin. de Luca de Fideicom. discurs. 60. num. 2. & 3. & in Summa, num. 180. ibi: Et tunc adeo inutilis quoad Testatorem.... adque bona censemur esse de à se , vel patrimonio eligentis, seu nominantis. Et de Iur. Patron. discurs. 80. num. 3. ibi: Sed possuit in eius facultate , vnde poterat non facere , quo casu illi qui ex hac dispositione sunt vocati , à secundo potius , quam à primo disponente obtinere dicuntur.

81. Torre de Maiorat. part. 1. cap. 27. ex num. 131. & part. 2. quæst. 15. num. 7. & 13. Jul. Capon. tom. 4. discept. 322. num. 23. Rot. apud Cardin. de Luca, decif. 45. num. 8. ad 11. & decif. 46. num. 6. donde ab solamente afirman, que teniendo libertad de nombrar sucesor in certum decretis, o disponer como quisierse de los bienes; si elige el nombrado accipit ab elegante, & non à Testatore, y así le puede poner el gravamen , que quisiere. Idem tener Cald. Pe-Pereyr. de nominat. Emphyteus. quæst. 5. num. 49. vers. Ceterum, & num. 51.

82. Es así , que Doña Maria Muñoz de Ayllon , en caso de no cumplir su hijo la condicione de agregar en el tiépo que le señaló, dexò à la libre disposicion de su marido el legado del quinto, para que lo convirtiesse en lo que quisierse, no conservando la naturaleza de Vinculo (como consta de las palabras de la Clausula:) Luego quando Don Diego en

su Testamento pasò à hacer los llamamientos como en bienes vinculados, fue propia disposicion , à que pudo llamar libremente sucesores , teniendo ya como bienes propios suyos, mas derecho à la sucession sus parientes, que los de su muger.

83. Esto se confirma de ser cierto, que fundandole Mayorazgo temporal , y limitado a cincas líneas , dada facultad à el vltimo poseedor para nombrar poseedor à los bienes, pude de elegir estrano del Fundador, que es el caso de la decision del Real Consejo, que refiere Dom. Maldon. ad Dom. Molin. dict. lib. 2. cap. 5. num. 4. vers. Quando verò. Y es la razon, porque siendo temporal el Mayorazgo, quedan en el vltimo llamado libres , y como podia disponer de ellos à su arbitrio, si nombrase sucesor como à vinculados, se tiene por nuevo vinculo. D. Molin. lib. 1. cap. 8. num. 24. & 25. y atsi no está obligado à llamar parientes de el Fundador del primero. Dom. Castill. lib. 2. cap. 22. ex num. 54. & lib. 5. cap. 143. num. 32. cum seqq. ex plurib. Aquil. ad Roxas, 1. pars. cap. 2. ex num. 28. vsque ad 32.

84. Doudre hablando de la mejora de tercio hecha por el Padre , con gravamen de vinculo , afirma no estar obligado à llamar à los parientes, si el Vinculo es temporal entre los descendientes , y el vltimo de ellos puede disponer de los bienes à favor de estrano: Luego
Don

Don Diego Miota pudo llamar á sus pacientes , omitiendo ; y aun exoluyendo los de su mujer , por averse hecho el dicho quinto proprio de sus bienes ; y patrimonio , por no aver cumplido su hijo la condicion de agregar : Con que queda excluido quanto se puede excogitar por el dicho Don Salvador , y Confortes en el derecho que excogitan , y se atribuyen de el poder para testar otorgado por la dicha Doña Maria Muñoz de Ayllon , de quien se afirman pacientes.

85 Si lo pretenden fundar á el Mayorazgo fundado por los dichos D. Miego Miota , y su hijo , primero Marqués de Lugros , diciendo , que aunque passados los seis meles , y seis años (pues fue en el de 78.) consintió dicho Marqués , en que su Padre le gravasse la mitad de su legitima materna , la que à regular calculacion corresponde á el tercio , y quinto , afirmando cumplido ya con la condicion de agregar el tercio á el quinto , que vinculó su madre , y que por esto se debe este Mayorazgo considerar como fundado por la susodicha , y que en éstos llamamientos debieron ser arreglados á la ley 27. Tarr. no solo en quanto á el tercio , sino es en quanto á el quinto , voido , è incorporado con él , ex iure traditis á D. Castillo , lib. 5. cap. 100. per tot. 100. 86. Se satisface , y excluye lo referido haciendo re-

flexion , á que (como queda fundado) quando el implemen-
to de la condicion està limita-
do á cierto tiempo , passado él ,
no se admite el legatario , aun-
que la quieta cumplir , ni el
cumplirla le aprovecha ; y de-
más de lo referido , es decision
expresa (aun en materia mas
favorable , como la de la liber-
tad) de la ley 41. §. 12. ff. de Fi-
deicommiss. libertati ibi: *Intra certa
tempora conditioni redendarum rationum , non paruerunt : Postea pa-
rati erant , quæsitum est an perve-
niant ad libertatem ? Respondit: Si
per ipsos fitisset quominus intra te-
pora præscripta conditione parerent ,
non id circa liberos fore , quod postea
rationes vellint redere. Leg. Sed si
conditioni 6. ff. de hereditib. inslu-
tuend. Dom. Greg. Lop. in leg. 7.
tit. 4. part. 6. Glaff. 4. Casan. conf.
4. num. 87. & 89. Dom. Castillo.
lib. 5. cap. 63. num. 58. Luego
aunque este consentimiento de
Don Pedro Melchor se considere
respectivo á el implemento de la condicion puesta
en la disposicion de su madre ,
no se puede considerar cumplida , por aver passado el tiempo
determinado.*

87. Y aunque se con-
cediesse (quod absit) que el co-
sentimiento , que dió Don Pe-
dro Melchor , para que su Pa-
dre vinculasse el tercio de su le-
gitima materna , fue por cum-
plir con la condicion puesta
por Doña Maria su madre , quâ-
do vinculó el quinto , y que hu-
viiese sido dentro de el termino

señalado : todavía , ni se debieron observar los llamamientos de la ley 27. ni contra los que hizo Don Diego, y consentió el primero Marqués su hijo , tienen , ni pueden tener derecho alguno los parientes de la dicha Doña María Muñoz.

88. Probatur: El tercio siendo hijo unico el dicho Don Pedro Melchor , era legítima precisa , que no se le pudo vincular, ni gravar (vt dictum est) y aunque por el consentimiento de el hijo unico subsiste en él el gravamen de vinculo. Dom. Molin. lib. 2. cap. 3. num. 7. vbi Add. vers. Ampliatur secundo. Roxas de Incompat. part. 1. cap. 13. num. 25. vbi Aquil. entonces se entiende ter el hijo el Fundador , quando cumpliendo con la condicion , vinculó el tercio de su legítima materna , o otra parte de su legítima , siendo unico , lo que no sucede no siendo solo. Ut optimè tenent Add. ad Dom. Molin. dict. lib. 2. cap. 3. num. 7. vers. Secundum. & ibi Dom. Maldon. vers. Quid filias. D. Salgad. in Labyr. part. 2. cap. 16. pricipu num. 15. 24. ¶ 60. donde funda , que el hijo , qui post additam hereditatem consentió el gravamen de su legítima , que vinculó el Padre , se entiende verdadero Fundador el hijo : y así no perjudica este Vinculo a sus acreedores, vt videre est n. 68. & 87. Noguer. alleg. 19. num. 73.

89. Luego siendo el verdadero Fundador el dicho D.

Pedro Melchor , primero Marqués de Lugros , por virtud de su consentimiento , pudo hacer libremente los llamamientos q quisiese , ó concatenar los que su Padre hizo en la misma Escritura , sin tener obligacion por ninguna razon à observar el orden de la ley 27. de Toro, à causa de que el tercio de su legítima materna no fue mejora , que su madre le hizo (porque no pudo) sino es legítima precisa , à que no se termina , ni obra en ella la dicha ley 27.

90. Y así se debe entender lo que afirman los DD. quod etiam consentiente filio meliorato , no puede el Padre , haziendo Vinculo perpetuo del tercio en que lo mejora , hacer llamamientos contra el orden de la ley , ni excluir los parientes porque hablan quando el hijo no es unico , y es el tercio mejora , y no legítima precisa ; pero quando es legítima , porque el hijo es unico , no se debe observar el orden de la ley : Diferencia que notò ex Tell. Fernand. Angul. Azeved. Gutiér. & Mieres. Dom. Castill. lib. 5. cap. 128. num. 14. Add. ad Dom. Molin. lib. 2. cap. 3. num. 7. vers. Limitatur primo.

91. Y se comprueba lo referido , de que hecho Mayorgo de la legítima de qualquier de los hijos , mediante su consentimiento , no está el Padre obligado à observar los llamamientos de la ley 27. y los puede hacer libremente , no pu-

diendo reclamarlas; ni aun los
nietos; porque viviendo el Pa-
dre, que consintió, no tienen
ellos algun derecho; vt ex D.
Castill. Noguer. &c alijs tenet
Dom. Maldonad. ad Molin.
lib. 2. cap. 3. num. 7. y aunque
D. Larr. decis. 32. num. 33. 48.
& 51. quiso fundar, que el Ha-
llamiento de los naturales, da-
do por la ley 27. se avia de ob-
servar en todos los Mayoraz-
gos de ascendientes, à que se
inclinó Roxas, 1. part. cap. 6.
num. 125. aunque huviese Fa-
cultad Real, si no estavan ex-
pressamente excluidos, ó prefe-
ridos de otros llamamientos;
esto demás de no estar práctica-
do en los Tribunales, le opone
à lo mismo en que se funda,
pues admite exclusion, ó prefe-
rencia no admissible; si se hu-
vierte de observar el orden de
la ley 27. y nuestras conclusio-
nes, quando (como en este caso)
están hechos otros llamami-
entos expresos: y así en nada se
oponen estas doctrinas.

94. Y por la misma raz-
on, quando se funde el May-
orazgo de las legítimas en virtud
de Real Facultad (que lo ple, ó
equivale al consentimiento de
los hijos) puede el Padre hazer
los llamamientos à su arbitrio,
si obbligare el orden de la referi-
da Ley; y lo posey longam di-
potationem tenet Dom. Molin.
lib. 2. cap. 3. ex num. 1. 11. vsq[ue]
ad 161. vbi sic decisus refere
ad id ibidem ex Mica. & alijs
Rox. part. 7. cap. 3. n. 100. vbi

Aquil. ex num. 1. 10. D. Castill.
lib. 5. cap. 175. num. 1. 10. vsq[ue]
ad 23. vbi Sucediendo lo mis-
mo quando se funda Mayoraz-
go de tercio es hijo varón, en
virtud de Real Facultad; por-
que como ya no es mejora, sino
es legítima, à que no le extie-
de la ley 27. como se decidió
en la Real Audiencia de Se-
villa, & refert Dom. Castill. lib. 5.
cap. 121. num. 58. vers. Ergo au-
tem.

94. Luego el primero
Marqués de Legros, como Fun-
dador del Vínculo del tercio de
su legítima, q[ue] subsiste por vir-
tud de su consentimiento, pudo
hazer los llamamientos libe-
rmente, ó consentir (como con-
sidió) en los hechos por su Pa-
dre, sin q[ue]los parientes de su
madre tengan derecho à la suc-
cesión en exclusion de los ex-
pressamente llamados.

95. Quedando ya por
tan fundadas evidencias exclui-
do el derecho de los parientes,
que quieren serlo de la madre
del primero Marqués y no solo
en quanto à el Vínculo de el
quinto, q[ue] de sus bienes man-
dó fundar, sino es tambien en
cuanto à el Vínculo del tercio,
q[ue] mandó agregasse tu hijo,
solo resta hazer lo mismo en
cuanto à la unión, ó incorpo-
ración con el dicho quinto, et
que

que quieren las otras Partes fundar derecho à vno , y esto. Y aunque por otra se conceda dicha unión , es claro no tienen derecho para pretender el dicho Mayorazgo , ni para pedir se separe el quinto; *art. 96.* Lo que se prueba , porque siempre que el Fundador quiso , que el Vinculo de el quinto estuviese unido , è incorporado con el de el tercio , por ser este la parte mayor , y principal , taliter atrae à si , è incorpora la parte menor , y menos principal , que debe en el quinto suceder aquel que sucediere en el tercio , aunque el Padre pusiese en el quinto expressamente distintos llamamientos , como podia libremente hacerlo ; y aunç que algunos DD. quisieron separarse el quinto del tercio , esto rengua con la naturaleza indivisible de el Mayorazgo ; y en nuestro caso con lo literal de la Cláusula que dice , que lo vno , y otro inseparable anden juntos.

97. Así lo resolvio Mier. de Maioratib. *part. 3. quæst. 8. ex num. 17.* Gutierrez. *3. Prædict. quæst. 47. num. 4;* y latamente Dom. Castillo. *lib. 5. cap. 100.* per tot. donde hablando de mejorada de tercio , y quinto , hecha por el Padre en vno de los hijos , por la facultad de la ley dice : que si hiziere llamamientos contrarios à el orden de ella , no solo no subsistieren quanto à el tercio ; sino es que tambien se pierdan de el quinto ; porque

aunque en este si se separzda mente lo hubiera vinculado , subsistieran los llamamientos ab libitum ex eo que , lo quito vñir con el quinto , le privó de esta libertad , debiendo seguir la naturaleza de la parte mayor , y mas principal. Lo mismo resolvio idem D. Castillo. *lib. 5. cap. 128. n. 21.* Noguer. *alleg. 25. n. 111.* Dom. Salgad. *Labyr. 1. part. cap. 4. num. 17.* Rox. *1. part. cap. 1. num. fin.*

98. De cuyas resoluciones se prueba la dicha conclusión ; pues si como el señor Castillo funda , por ser el tercio mejora instaban los llamamientos de la ley , en este caso , que es legitima , instan los llamamientos expressos , que Don Pedro Melchor , primero Marqués , como Fundador hizo en la escritura *virtute consensus:* y si allí por considerar el quinto , como seuela apendice , ó parte menos principal , que el tercio à que se vnió , sigue la naturaleza , y llamamientos legales de este , contra los que hizo expressamente el Fundador , en nuestro caso , con mayor fuerza de razon debe seguir los llamamientos expressos de el tercio , quando Doña María Muñoz de Ayllón no hizo alguno , que se oponga à los hechos por su marido , y hijo , y de otra forma fuera querer , que la parte menos principal , que es el quinto , traxera así para vñir llamamiento presumpto la parte mas principal , que es el tercio , contra

tra vn llamamiento expreso, ó que se separasse uno de otro, que todo es opuesto à lo fundado por D. Castill. y demás DD.

99. Y se confirma, porque si el animo de Doña Maria Muñoz, fue venir el quinto de sus bienes à el tercio de la legitima materna de su hijo, no podia poner llamamiétos contrarios; porque poniendolos, ó se avian de defestinar, ó faltara la union. Roxas, 1. part. cap. 7. num. 26. vbi Aquil. & part. 8. cap. 3. num. 12. & part. 4. cap. 5. ex n. 28. y asi solo hizo llamamientos à los descendientes, que eran los que su hijo no podia excluir del Vinculo, que fundasse del tercio, como legitima, por solo su consentimiento. Aquil ad Rox. part. 7. cap. 5. n. 112. & 113. pero en quanto à transversales lo dexò adversitamente à la voluntad de su marido, para que los hiziesse conformes à los que su hijo consintiessie en el tercio, cuya vnió fue lo que principalmente atendio, como lo manifiesta su disposicion; pues no haziendola su hijo, no quiso huviesse Vinculo de quinto, disponiendo como dispuso de él.

100. Todo lo hasta aqui fundado se termina à la hipotesi de confessar, que el Vinculo de la mitad de la legitima materna, que fundo Don Diego Miota con consentimiento de su hijo, podia ser respetivo à el implemento de

la condicion puesta por Doña Maria Muñoz (no porque en la realidad sea así) sino porque en el todo quedassen desvanecidos los fundamentos aparentes, que alientan à las otras Partes à la pretension deducida. Pero contrayendenos ya à la real, y verdadera inteligencia de dicha Fundacion, se halla esta tan lexos de ser respeto, ni relacion à el implemento de la dicha condicion, quanto lo tiene à el medio contrario, vide licet, que Don Diego Miota dispuso de el quinto de los bienes de su mujer, como propio patrimonio.

101. Y si prueba de las palabras de el Codicilo: *que dice avia obtenido Real Facultad, para fundar Mayorazgo en su hijo, assi del tercio, y quinto de sus bienes, como de el quinto de los de su madre.* Es así, que la Real Facultad no hace mención de este quinto, ni pudiera darse facultad para fundar Mayorazgo de bienes ajenos, como ajenos; antes si es Clausula regular de las Reales Facultades, que sean los bienes propios, y la tiene la que se inserta en la escritura, ibi: *Con tanto, que los de que assi lo hizieredes sean vuestros propios.* Dom. Molin. lib. 2. cap. 16. num. fin. Luego si dice Don Diego tenia Real Facultad, para fundar Mayorazgo de este quinto, fue considerando los bienes de él como tuyos propios, como lo eran por el defecto de adimplemento de la

condicion ut dictum manet.

102. Y se evidencia, porque inmediatamente dice (refiriendose à el Testamento de su mujer) conforme à su disposicion , y Testamento que otorgó. Nauic sic , en el Testamento de Doña Maria avia dos disposiciones, una vinculando el quinto , con condicion , que su hijo agregasse el tercio , en cuyo caso solo dà facultad à su marido para hacer llamamientos ; la otra fue , que en caso de no agregar su hijo el tercio dentro de seis meses , entonces dexa el quinto à su marido , con libres y omainmoda disposicion.

103. De la primera no puede hablar en esta escritura Don Diego, pues segun ella no le quedò facultad para disponer de los bienes del quinto , ni para hacer llamamientos necessitaba de la Regia, pues tenia la facultad de la Fundadora , que era immutable. Dom. Paz de Tenut. cap. 57. num. 182. & 262. Aquil. ad Roxas , part. 8. cap. 10. num. 6. luego hablò de la segunda disposicion. Y lo evidencia , porque segun ella , el quinto de los bienes de dicha Doña Maria se avia hecho propio patrimonio de Don Diego; y siendo Don Pedro Melchor su hijo unico , no podia fundar Mayorazgo de él , como bienes propios sin Real Facultad ; ó expreso consentimiento ; y assi dixo la avia obtenido , para fundarlo de sus bienes , y de el quinto de su mujer , como par-

te de ellos , ó lo contrario tuviera repugnancia , que no es de presumir.

104. Y sobre todo manifiesta esta verdad , el que hecha dicha relacion , paga inmediatamente à fundar el Vinculo , à que no dà nombre de tercio , ni de quinto , sino es de la mitad de las legitimas de su hijo , dexandole libre la otra mitad : Luego ni D. Diego Mio- ta , ni Don Pedro Melchor su hijo tuvieron respeto , à que el Vinculo de el quinto tuviese subsistencia , ni à agregar el tercio , ni à hacer dos Mayorazgos , sino uno solo indivisible de la mitad de sus bienes , viando para ello de la Real Facultad , como lo expressaron.

105. Y assi no se puede dudar si vsò de la que le diò su mujer , para hacer llamamientos ; porque esta duda solo pudiera existir , quando teniendo dos facultades , no expressara de qual queria vsar , pero expresando lo vsado , dà duda , y se atiende para la validacion , solo de la facultad que vsò , y no de la que omitiò , ex leg. Habebat 13. ff. de institut. action. ve ex Fontan. Noguer. Menoch. & alijs Dom. Salgad. Labyrint. 2. part. cap. 23. ex n. 34. Aquil. ad Rox. part. 2. cap. 2. n. 105.

106. Y se confirma , porque el consentimiento de el primero Marquès , fue refiriendose à la disposicion hecha por su Padre : y para que subsistiese el gravamen del tercio , como

implemento de la condicion, era preciso un consentimiento expreso, de que lo hacia *in vi-
spiss voluntatis*, sin que baste la
duda, ni la certidumb. Dom.
Castill. lib. 3. cap. 107. ex. n. 38.
D. Vel. *dissent.* 49. num. 30.
107. De los residos
fundamentos resulta, que Don
Salvador de Campos, y
todos los demás, que preten-
den ser parientes de la dicha
Doña María Muñoz (en caso
que lo justifiquen), no tienen
derecho à el Vinculo, que su-
ponen fundado por la fido-
dicha, y porque tal Vinculo no
existe, antes si estiró por el de-
fecto de la condicion no cum-
plida, ni en los seis meses, ni
despues, y se hicieron los bie-
nes, ó porcion del quinto cau-
dal de Don Diego Mota, el
qual en virtud de la Real Fa-
cultad, y de consentimiento de
su hijo, fundó solo un Mayo-
rargo indivisible, llamando en
él a sus parientes, contra cuyos
llamamientos no tienen dere-
cho las otras partes, por care-
cer de sangre del dicho D. Die-
go. Y quando ex parte matriz
puedan ser parientes del prime-
ro Marqués, tendrán solo co-
mo tales un llamamiento pre-
sumpto, para quando faltem-

todos los especificamente ha-
mados.

108. En cuyos terminos es clara la decision de la
ley à favor de esta Parte, no so-
lo para mantenerle en la pos-
session que le transfirió, como à
el siguiente en grado, que segun la
disposicion del Mayorazgo debiere
suceder en él, sino es para no
inqüistarle en su Administracion,
como su unico indubita-
do sucesor, y expresamente
llamado, ex Text. in leg. Cum
nalegatur 32. §. In fideicomisso,
ff. de legat. 2. illuc: *Hic ad peti-
tionem eius admitti possunt, qui no-
minati sunt, & post omnes eos ex-
sistentes, qui ex nomine defuncti fue-
rint.* Dom. Molin. lib. 1. cap. 4.
num. 32. vbi Add. D. Castill.
tom. 6. cap. 166. num. 26. D. Vel.
dissent. 49. num. 73. Toste de
Mayorat. part. 1. cap. 15. n. 14.
no competido de quien, ni aun
puede hazer, ya sean parientes,
ò ya no, dudosos su derecho, y
así elulta esta Parte se declare
à su favor, denegado à las otras
la Administracion, y despre-
ciando la especie de secuestro,
como extraña de este caso, y
por el defecto de legitimo fun-
damento, para tan exorbitante
pretension, ex tradit. à D.
Larr. decif. 58. tot. S.I.O.

T.S. D. C.

Lic. D. Joseph Manuel Lic. D. Nicolás Felix Lic. D. Esteban Mauricio
de Roxas. de Navia. de Arilla.